



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 70408/2021

TJ/I-1617/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2620/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

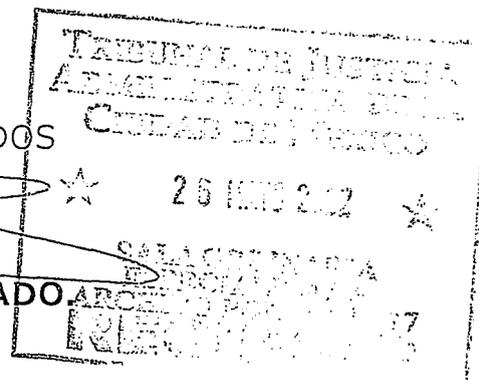
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-1617/2021, en 154 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 70408/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

154
11/04/22
18/03/22

01-04

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.70408/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-1617/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ, SU AUTORIZADA.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.70408/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, por Diana Anaid Méndez González, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-1617/2021.

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"Es la negación que se me da, de no pagarme los salarios caídos de mi pensión, que por ley me corresponde, que mediante contestación fechado el día 7 de diciembre de dos mil veinte, por

parte del C. GERENTE DE PRESTACIONES J.U.D. DE CONTROL DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que corresponde a partir de la segunda quincena del mes de marzo, hasta la primera quincena del mes de julio del años dos mil veinte, son CUATRO MESES QUE NO FUERON INTEGRADOS EN EL PAGO DE MI PENSIÓN."

(El actor impugna el pago de los salarios caídos que le fueron negados por la autoridad, en respuesta a su escrito de petición, por oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), salarios caídos que no le fueron considerados en el pago de su pensión, correspondientes a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil veinte, hasta la primera quincena del mes de julio de ese mismo año, derivado de que en tales meses se decretó por el gobierno la suspensión de las actividades de las Instituciones pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México, por el riesgo de contagio de la pandemia denominada SARS COVID-19, que impidió se siguiera con el trámite de su pensión, hasta que el semáforo epidemiológico estuviera en naranja, por lo que fue hasta el veinticuatro de julio de dos mil veinte que lleno su solicitud para seguir con el trámite de su pensión, siendo que fue desde marzo de ese mismo año que empezó su trámite ante la autoridad, y por la pandemia se le dejaron de pagar los meses de marzo a julio de dos mil veinte.)

2. A través del acuerdo dictado el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora en el juicio, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

3. Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora en el juicio, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4. Substanciado el procedimiento respectivo se pronunció sentencia el tres de agosto de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.70408/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-1617/2021**

- 2 -

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE a la autoridad Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por las razones descritas en el segundo considerando de este fallo.

TERCERO. La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su Considerando IV.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala de primera instancia sobreseyó el juicio respecto al Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues no tuvo intervención alguna en el acto que se impugna, asimismo, declaró la nulidad del acto combatido, al considerar que el mismo se encontraba indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada en el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), al dar respuesta a la solicitud formulada por la actora, fue omisa en precisar la razón por la cual no era procedente atender su solicitud respecto de los haberes que debían ser considerados desde el momento en que causó baja, y en consecuencia la respuesta de la autoridad mediante el oficio materia del juicio resultaba ilegal.)

5. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el veintisiete y veintinueve de septiembre de dos mil

veintiuno, y a la parte actora el veintiocho del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

6. El Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de su autorizada, Diana Anaid Méndez González, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radico el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, así mismo designó como Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez y se ordenó correr traslado a la parte contraria con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha tres de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente Rebeca Gómez Martínez recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias" del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero.

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Esta Sala del Conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, los cuales se estudian en conjunto por guardar relación entre sí, en los cuales manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que

la autoridad demandada es evasiva respecto a la petición formulada por la parte actora, toda vez que niega pagar los salarios caídos correspondientes a los meses de la segunda quincena del mes de marzo, hasta la primera quincena del mes de julio del dos mil veinte.

Ahora bien, analizando el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y supliendo las deficiencias de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8º Constitucional que dispone;

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. "

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. EI denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada;



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.70408/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-1617/2021**

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

De la solicitud realizada por el actor en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que solicitó lo siguiente:

"... solicito a usted se me cubra los haberes que no me fueron considerados en el pago de mi pensión, ya que solamente se me consideró a partir de la SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO AL [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) AÑO EN CURSO, mismo que debió considerarse desde la fecha en que cause baja es decir A PARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO, HASTA LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, son OCHO QUINCENAS QUE NO FUERON INTEGRADOS EN EL PAGO DE MI PENSION, como Usted se dará cuenta que solamente se me cubrió a partir del día de la solicitud de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), hasta el mes de noviembre, no obstante en fecha 19 de Marzo de 2020, fue recibido la documentación a su digno cargo, suscrito por el C. Lic. ARMANDO MORALES FLORES, Jefe de la Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social..."

Asimismo, la autoridad demandada formuló la contestación del escrito de petición manifestando lo siguiente:

"...la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, hace de su conocimiento, que, no acuerda de conformidad su solicitud, toda vez que no es procedente, ya que el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio le fue notificado, derivado de la solicitud realizada por usted, y en el cual, se informa que el pago será retroactivo a la fecha de ingresar la solicitud... al no haber realizado la acción correspondiente dentro del término legal establecido por la normatividad se

entiende que dicho acto fue consentido y en consecuencia quedó firme...”

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada al dar respuesta a la solicitud del actor, hizo del conocimiento al actor que se encontraba imposibilitada para atender lo solicitado, sin embargo; dicho oficio resulta ilegal, pues la autoridad no formuló adecuadamente las razones por las que estimó negar los salarios devengados correspondientes de los meses de la segunda quincena del mes de marzo hasta la primera quincena del mes de julio del dos mil veinte, motivo por el cual la parte actora solicitó ante la autoridad demandada le fuera restituido las quincenas que no le fueron pagadas, por lo que ingresó escrito de petición en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte; lo anterior porque considera que es ilegal ; y como se desprende del oficio en el cual se da respuesta, la autoridad demandada refiere no es competente realizar el pago a favor de la actora.

Sin embargo, la demandada deja de atender la solicitud de la parte actora toda vez que no precisa ni le indica porque no es aplicable dicha reintegración de los haberes que no le fueron pagados, correspondientes de los meses de la segunda quincena del mes de marzo hasta la primera quincena del mes de julio del dos mil veinte, cuando debían ser considerados desde la fecha en que causó baja, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual señala:

“ARTICULO 60. El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueron exigibles, prescribirán en favor de la caja.”

Del precepto anterior se advierte que, la autoridad no tomó en cuenta que lo que impugna el actor, son los pagos caídos y no así en dictamen de pensión, por lo que la autoridad tenía la obligación de demostrar mediante los recibos de pago que le fueron requeridos, que sí había realizado los pagos correspondientes a la fecha en que el actor causó baja, motivo por el cual esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora en virtud de que el acto que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación y congruencia, que todo acto de autoridad debe de cumplir, en virtud de que no se especifica el motivo por el cual no es favorable acordar la petición de la parte actora respecto de la reintegración de los haberes suprimidos, ni precisa los fundamentos de derecho para ello, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproducen.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.70408/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-1617/2021**

- 5 -

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).-Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).-Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En este orden de ideas, y toda vez que la autoridad demandada en el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) al dar respuesta a la solicitud formulada por la actora, fue omisa precisar la razón por la cual no es procedente atender su solicitud respecto de los haberes que debían ser considerados desde el momento en que causó baja, correspondientes de los meses de la segunda quincena de marzo hasta la primera quincena del mes de julio de dos mil veinte, tal y como se muestra en los recibos de pago exhibidos por la actora; en consecuencia, la respuesta de la autoridad mediante el oficio, servicio materia de la presente controversia es ilegal.

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la

nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En las relatadas circunstancias, procede declarar la nulidad del oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y toda vez que en el presente juicio, se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 93 de la Ley de la Materia, es de sobreseerse y, SE SOBRESSEE, a la autoridad demandada Director General de Administración de Personal, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que no intervino en la emisión del acto impugnado; asimismo al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 100 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en lo previsto por el numeral 102 fracción III, y último párrafo de la Ley en cita, al quedar sin efectos el acto impugnado, queda obligada únicamente la autoridad GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a emitir nueva respuesta debidamente fundada, motivada y congruente, en relación a la solicitud de la parte actora, esto es se reintegren los haberes que no le fueron pagados, correspondientes de los meses de la segunda quincena de marzo hasta la primera quincena de julio de dos mil veinte, en términos de lo expuesto en el presente fallo, por lo que se le otorga un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.”

IV.- Precisado lo anterior, se procede al análisis del único agravio manifestado por la autorizada de la autoridad demandada, en el recurso de apelación **RAJ.70408/2021**, donde medularmente sostiene que la parte actora debía demostrar que sobre las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones, y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.

Continua manifestando que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que se otorga es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México, y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos los determinados en los tabuladores correspondientes.

Finalmente sostiene que la resolución que se impugna, es contraria a derecho, ya que la Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos, al no ser los idóneos para fijar el monto de la pensión

11



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.70408/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-1617/2021**

- 6 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la parte actora, sino que debió allegarse de los tabuladores correspondientes.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el anterior agravio es inoperante, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente, del análisis practicado a los argumentos vertidos en el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte inconforme **no controvierte** en forma directa lo resuelto por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, pues, **únicamente refiere argumentos que nada tienen que ver con lo que resolvió la Sala de primera instancia, ni con el acto combatido en el presente juicio**, pues hace mención a la improcedencia de otorgar una pensión sobre la cual la parte actora no acreditó haber cotizado, y que lo correcto al momento de calcular la pensión que se le otorgue era únicamente considerar lo establecido en los tabuladores respectivos, sin contra argumentar los planteamientos lógico-jurídicos que expresó la juzgadora primigenia.

Por lo anterior, las manifestaciones señaladas en el agravio en estudio resultan **inoperantes**, en virtud de que refieren a cuestiones ajenas que nada tiene que ver con la Litis planteada en el presente asunto, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida

En ese sentido, resulta aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 85/2008, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de dos mil ocho, Tomo XXVIII, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 169004, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de

los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Del mismo modo, es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 2a./J. 62/2008, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil ocho, Tomo XXVII, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Segunda Sala, con número de registro 169974, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

En esa tesitura, cabe indicar que la Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto combatido, al considerar que el mismo se encontraba

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA GENERAL DE REGISTRO

13



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.70408/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-1617/2021**

- 7 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada en el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) dar respuesta a la solicitud formulada por la actora, fue omisa en precisar la razón por la cual no era procedente atender favorablemente su solicitud respecto de los haberes que debían ser considerados desde el momento en que causó baja e inició el trámite para su pensión por jubilación, mismos que se vieron interrumpidos por la suspensión de labores derivado de la emergencia sanitaria del COVID-19.

Lo anterior en virtud de que la parte actora impugnó el pago de los salarios caídos que no le fueron considerados en el pago de su pensión, correspondientes a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil veinte, hasta la primera quincena del mes de julio de ese mismo año, derivado de que en tales meses se decretó por el gobierno la suspensión de las actividades de las Instituciones pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México, por el riesgo de contagio de la pandemia denominada SARS COVID-19, que impidió se siguiera con el trámite de su pensión, hasta que el semáforo epidemiológico estuviera en naranja, por lo que fue hasta el veinticuatro de julio de dos mil veinte que lleno su solicitud para seguir con el trámite de su pensión, y que al momento de recibir el cheque de la pensión otorgada, conoció la omisión de la autoridad de pagar los salarios que no fueron entregados con motivo de la contingencia sanitaria.

De ahí, que, se reitera, la Sala resolvió que lo resuelto por la autoridad en el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) no daba respuesta a la petición formulada por la actora, de manera fundada y motivada, al no especificar el motivo y fundamento por el que resultaba no favorable la petición de la parte actora, respecto a la reintegración de los haberes suprimidos.

Consecuentemente, al no combatir la autoridad en el recurso que se revisa los fundamentos y motivos de sentencia que se recurre, el agravio de mérito es inoperante.

Por las anteriores consideraciones jurídicas y al no desvirtuarse la

legalidad de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno** en el juicio TJ/I-1617/2021, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

De lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resulta **INOPERANTE** el único agravio expuesto por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno** en el juicio **TJ/I-1617/2021**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.70408/2021**.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.70408/2021.
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-1617/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.70408/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-1617/2021** DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Resulta **INOPERANTE** el único agravio expuesto por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo. **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha **tres de agosto de dos mil veintiuno** en el juicio **TJ/I-1617/2021**. **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.70408/2021.**"

